

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 00045-2022-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 16 de marzo de 2022

VISTOS: (i) la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 09 de marzo de 2022, que otorgó conformidad al *“Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuyco”*, presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A.; y (ii) el Informe N° 00208-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, se han advertido errores materiales incurridos en el numeral 2.3.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa, numeral 2.3.9.3.8 Ampliación del Botadero Sur (acápites *“Manejo de aguas de contacto”*), numeral 2.3.9.3.10 Modificación del sistema de descarga de relaves (acápites *“Modificación propuesta”*) y numeral 2.3.9.3.15 Implementación de Parqueo de buses Tintaya (acápites *“Modificación propuesta”*) del Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR, que sustentó la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al *“Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Corocchohuayco”*, presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A., de conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG;

Asimismo, se indicó en el Informe N° 00208-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 15 de marzo de 2022, que la rectificación de los errores materiales incurridos, no altera el contenido, ni las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR ni el pronunciamiento emitido mediante la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR;

Que, el citado Informe N° 00208-2022-SENACE-PE/DEAR forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR de oficio los errores materiales incurridos en el numeral 2.3.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa, numeral 2.3.9.3.8 Ampliación del Botadero Sur (acápites *“Manejo de aguas de contacto”*), numeral 2.3.9.3.10 Modificación del sistema de descarga de relaves (acápites *“Modificación propuesta”*) y numeral 2.3.9.3.15 Implementación de Parqueo de buses Tintaya (acápites *“Modificación propuesta”*) del Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR, que otorga conformidad al *“Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Corocchohuayco”*, presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A., conforme se señala a continuación:

PRIMER ERROR A RECTIFICAR:

REFERENCIA: Numeral 2.3.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa (pág.14 del Informe).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

DICE:

“2.3.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa
(...)”

La modificación descrita, determina que el área efectiva de la **U.M. Caylloma** quede conformada por (...)”.

DEBE DECIR:

“2.3.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa
(...)”

La modificación descrita, determina que el área efectiva de la **U.M. Antapaccay** quede conformada por (...)”.

SEGUNDO ERROR A RECTIFICAR:

REFERENCIA: Numeral 2.3.9.3.8 Ampliación del Botadero Sur, acápite “Manejo de aguas de contacto” (pág.38 del Informe).

DICE:

“Manejo de aguas de contacto

El Titular propone la reconfiguración del tramo de derivación a lo largo de la ampliación propuesta en el Botadero Sur. El nuevo tramo de derivación tendrá una longitud de **2 909 m** (...)”.

DEBE DECIR:

“Manejo de aguas de contacto

El Titular propone la reconfiguración del tramo de derivación a lo largo de la ampliación propuesta en el Botadero Sur. El nuevo tramo de derivación tendrá una longitud de **2883 m** (...)”.

TERCER ERROR A RECTIFICAR:

REFERENCIA: Numeral 2.3.9.3.10 Modificación del sistema de descarga de relaves, acápite “Modificación propuesta” (pág.42 del Informe).

DICE:

“Modificación propuesta
(...)”

A ambos lados de la tubería habrá bermas de 1,10 m de altura de material de relleno y **recubiertas con geotextil**, que evitarán que la tubería pueda deslizarse a causa de la vibración causada por el flujo del relave. (...)”.

DEBE DECIR:

“Modificación propuesta
(...)”

A ambos lados de la tubería habrá bermas de 1,10 m de altura de material de relleno y **con geomembrana LLDPE de 2,0 mm**, que evitarán que la tubería pueda deslizarse a causa de la vibración causada por el flujo del relave. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

CUARTO ERROR A RECTIFICAR:

REFERENCIA: Numeral 2.3.9.3.15 Implementación de Parqueo de buses Tintaya, acápite “Modificación propuesta” (pág.46 del Informe).

DICE:

“Modificación propuesta
(...)

La plataforma tendrá una gradiente de 0.05% para derivar las aguas de lluvia hacia un canal de 60 m **de sección 0.4 m x 0.45 m, construido sobre el terreno y revestido con geomembrana**, y de este hacia una poza de acumulación de concreto armado de 3 m x 3 m y 2.5 m de altura. (...).”

DEBE DECIR:

“Modificación propuesta
(...)

La plataforma tendrá una gradiente de 0.05% para derivar las aguas de lluvia hacia un canal de 60 m **de largo y sección 0.4 m x 0.45 m de concreto simple (f'c=210 kg/cm2)**, y de este hacia una poza de acumulación de concreto armado de 3 m x 3 m y 2.5 m de altura. (...).”

Artículo 2.- Las disposiciones de la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR que no son materia de rectificación, se mantienen vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- La rectificación realizada tiene efecto retroactivo; en tal sentido, se considera integrada al acto administrativo rectificado, surtiendo sus efectos al mismo tiempo que éste.

Artículo 4.- Anéxese la presente Resolución Directoral rectificatoria a la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 09 de marzo de 2022.

Artículo 5.- Notificar a Compañía Minera Antapaccay S.A. la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM) y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.